

INE/CG925/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “POR MÉXICO AL FRENTE” Y SU CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 01 EN EL ESTADO DE OAXACA, LA C. LAURA CASTELLANOS BARRERA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/165/2018.

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver, el expediente **INE/Q-COF-UTF/165/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiocho de mayo dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio con clave alfanumérica INE/OAX/CD01/Secretaría/0085/2018, mediante el cual el Consejo Distrital 01 en Oaxaca de este Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito de queja presentado por el C. Valente Alejandro Juárez García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital en cita; en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “*Por México al Frente*” y su candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 01, San Juan Bautista Tuxtepec, en el estado de Oaxaca, la C. Laura Castellanos Barrera. Lo anterior a fin de denunciar hechos que a consideración del quejoso constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 (Fojas 1-23 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

HECHOS

“(…)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 35 fracción II y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 19, 20, 21, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63; 190, 191, 192, 196, 199, 207, 209, 442, 443, 445, 456, 459 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 207 del reglamento de fiscalización y demás relativos de los Reglamentos de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo a promover **QUEJA** en contra de la **C. LAURA CASTELLANOS BARRERA. CANDIDATA POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 CON CABECERA EN SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, POR LA COALICION “POR MÉXICO AL FRENTE”. INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN), PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA (PRD) Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO (MOVIMIENTO CIUDADANO)** por la comisión de actos que constituyen faltas a las disposiciones legales electorales a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG615/2017:*

“(…)

- I. Con fecha 8 de septiembre de 2017, dio inicio el Proceso Electoral Federal para la renovación de diversos cargos de elección popular entre ellos el de diputados federales.*
- II. El día 14 de diciembre de 2017 dieron inicio las precampañas electorales.*
- III. El día 30 de marzo de 2017, comenzaron las campañas electorales federales para elegir a diversos cargos de elección popular entre ellos el de diputados federales.***

Resulta que con motivo del desarrollo de dicha campaña electoral federal se ha detectado que en el Municipio de Loma Bonita perteneciente al Distrito Federal Electoral 01 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, se encuentra un anuncio espectacular en donde aparece la fotografía de la

candidata por la coalición política “Por México al Frente” que nos venimos refiriendo, sin cumplir con los Lineamientos como lo indica la norma electoral vigente y los acuerdos INE/CG263/2014 e INE/CG615/2017, aprobados el día 19 de noviembre de 2014 y 18 de diciembre de 2017 respectivamente, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que se encuentran ubicados en el siguiente punto:

ESPECTACULAR: *Ubicado en Avenida Nayarit con entronque al Boulevard 16 Septiembre y a las calles José López Alavés, misma que conduce al panteón municipal y con la calle Bugambilias que resulta ser la entrada a la colonia Floresta de este municipio de Loma Bonita, Oaxaca.*

[Imagen 1]

[Imagen 2]

Mapa de ubicación del espectacular denunciado, el cual se encuentra justo en la esquina del entronque a la calle de Bugambilias, la cual es entrada a la colonia Floresta.

[Imagen 3]

[Imagen 4]

[Imagen 5]

[Imagen 6]

Descripción del contenido de los espectaculares

*En el anterior anuncio espectacular se advierte una persona del sexo femenino que concuerda con las facciones y fisionomía de la **C. Laura Castellanos Barrera**, en un fondo de color blanco, aparece una leyenda en la parte superior con letras en color azul de dice “CAMBIEMOS LA HISTORIA”, así mismo en la parte central se encuentra otra leyenda con letras de color azul que dice “LAURA CASTELLANOS BARRERA”, así mismo en la parte central inferior aparece otra leyenda en color azul que dice “CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL 01 2018” de igual forma, en la parte inferior aparecen el símbolo de material reciclable, los logotipos oficiales de los Partidos Políticos Nacionales Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano y las cuentas oficiales de sus redes sociales, con lo cual la candidata en mención, siendo notoria la falta de ID-INE en el espectacular, siendo así, vulnera flagrantemente los Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **INE/CG263/2014 reglamento de fiscalización e***

INE/CG615/2017 Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, aprobados el día 19 de noviembre de 2014 y 18 de diciembre de 2017 respectivamente, entre otras disposiciones legales, como lo plasmare en el presente escrito.

Por lo que el **C. LAURA CASTELLANOS BARRERA**, al no estar cumpliendo con dichos Lineamientos viola lo que al particular quedó establecido en dichos acuerdos; esto es así, toda vez que se han observado en el anuncio espectacular con la ubicación ya descrita con anterioridad no cumple con el **IDENTIFICADOR UNICO** es decir en dicho espectacular no se aprecia que este cuente con el ID-INE (Numero de identificador único, proporcionado por el Instituto Nacional Electoral) requisito establecido por el órgano electoral, tal como se comprueba en las imágenes.

En esa tesitura, con los anteriores elementos es evidente que el anuncio espectacular contraviene los acuerdos que vengo refiriendo, ya que en el, se determinó claramente, que: a) Todo anuncio espectacular debe contar con el identificador único (ID-INE) que será proporcionado por Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor que haya registrado el espectacular en el Sistema de Registro Nacional de Proveedores y contará con la estructura siguiente: INE-RPN-000000000000.

B) Dicho identificador deberá ser impreso en el espectacular.

c) Tendrá que contener los dígitos que se compondrán de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al momento de realizar el registro del espectacular.

d) Este número de identificador único (ID-INE) será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE.

e) Por lo cual el número de identificador único (ID-INE) deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

f) El color que se utilice en el diseño del ID-INE deberá permitir su fácil lectura. El diseño o arte del espectacular no deberá impedir que el número de

identificación único sea visible, para ello la letra debe aparecer en color negro sobre fondo en color blanco.

(...)

Lo anterior en virtud de que a simple vista el anuncio espectacular colocado, por dicha candidata se observa, no cuenta con tal identificador único, con independencia que un conocedor en la materia así lo determinen, por lo que en el capítulo de prueba anunciare la probanza que en derecho corresponda, para probar tales afirmaciones.

En esta tesitura, aunque parezca reiterativo el anuncio espectacular al que he hecho referencia de ninguna manera cumple con dichos Lineamientos, precisamente por no contar con la asignación respectiva del número de identificador único, que todo anuncio espectacular debe contar, tal como se establece en los acuerdos en cita, que en este asunto se aplica por similitud analogía jurídica.

(...)

*En esas condiciones, tenemos que tanto los **candidatos y los partidos políticos, así como también las coaliciones**, están obligados a cumplir con los acuerdos invocados, lo contrario actualiza la culpa, descuido o negligencia, y con ello se coloca en la comisión de una infracción, por medio de una acción concreta y directa, traduciéndose en una ilegalidad, vulnerando así las normas aplicables, al respecto de las que ya hemos citado con anterioridad, en las que destacan el deber de vigilancia que tenía esa persona.*

*Lo anterior, en razón que la conducta de omisión se produjo por la actividad dirigida con un propósito o bien, siendo un fin predeterminado, pues lo trascendente resulta que obedece a un **descuido, falta de precaución o cuidado**, por no adpotar los Lineamientos específicos que tenía a su alcance a efecto de evitar la comisión de la infracción a la normatividad electoral vigente en la federación por parte de uno de los participantes en la contienda electoral que nos ocupa, a lo cual, desde luego se encontraba obligado el indicado candidato.*

*En ese contexto, se han aportado elementos suficientes para que esa autoridad electoral pueda concluir que se trata de actos **violatorios del Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares aprobados por Acuerdo del Consejo General del INE numero INE/CG615/2017**, vinculando en este asunto, como se expresó en líneas que anteceden, por similitud jurídica, se invoca puesto que el infractor*

*no la garantiza con su actuar omiso y descuidado, ya que su actuación debe perseguir como finalidad el cumplimiento a cabalidad de todas y cada una de las disposiciones electorales vigentes, para si otorgar un orden libre y democrático en un proceso abierto de formación popular de opinión y voluntad, proceso que debe ser preservado y que requiere una actitud democrática, sobre todo de respeto a la Constitución y normas aplicables. Ciertamente, en el caso particular el actuar violatorio de disposiciones legales aplicables es atribuible a la propio candidata **C. LAURA CASTELLANOS BARRERA. CANDIDATA POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 CON CABECERA EN SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, POR LA COALICION “POR MEXICO AL FRENTE”. INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASI COMO DE LOS MENCIONADOS PARTIDOS EN LOS INDIVIDUAL (sic).** Por su negligencia, dado que debía observar el deber de cuidado y hacer que los postulados se cumplan con las reglas básicas de la contienda electoral. Esto es, el principio de lealtad constitucional, atenta a lo dispuesto por el artículo 41 apartado D.*

De esta forma, las reglas que rigen el sistema electoral mexicano están claramente precedidas por la desconfianza de la sociedad y de los actores políticos y por la necesidad de desterrar a través de la política legislativa dicha suspicacia, por lo que el respeto a los principios constitucionales que rigen el sistema político electoral no solo son mandatos al que están sujetos las autoridades, y los partidos políticos, por consecuencia, del principio de supremacía constitucional, son parte nuclear e importante del contenido estructural de la democracia electoral, la intensidad del respeto que estas normas demandan de los que intervienen en la contienda electoral, es mayor que la simple sujeción, pues garantizar estos principios es esencial para el sistema democrático y, por ello, los participantes deben comportarse de manera leal, con pleno respecto a las reglas que pretenden garantizar la equidad de la elección.

*En este tenor, **el abuso de su derecho de la candidata C. Laura Castellanos Barrera,** generó las condiciones y efectuó los actos tendentes a la violación constitucional.*

Razón por la cual se solicita que se atienda al criterio sobre determinación cuantitativa o numérica, en virtud de que, como se ha sostenido en este escrito de denuncia, el parámetro de determinación cualitativa ofrece una solución más coherente con la entidad de la violación demostrada, siendo que la vulneración a un principio constitucional es suficiente para hacer inminente la infracción, sin

que sus efectos se supediten a demostrar la materialización de las consecuencias de la irregularidad constitucional.

Por lo anterior queda demostrado que la **C. LAURA CASTELLANOS BARRERA. CANDIDATA POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA AL CARGO DE DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 01 CON CABECERA EN SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA, POR LA COALICION "POR MÉXICO AL FRENTE" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** está infringiendo la ley, pues no cumplió con los acuerdos que se hacen mención, por lo cual se solicita sea sancionado en la forma y términos, que en derecho corresponda por este órgano electoral.

(...)

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL**, consistente en el acta circunstanciada que se levante por conducto de la persona autorizada por este Consejo Distrital Electoral como órgano auxiliar, quienes en el ejercicio de la Facultad investigadora por conducto de lo oficialía electoral o Vocal Secretario que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.
- 2. TÉCNICA.-** Consistente en las impresiones fotográficas insertadas en el presente escrito de denuncia las cuales se advierten en su mayoría que fueron tomadas el día de hoy, y demás fotografías que anexo al presente escrito.
- 3. PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a mi legítimo interés.
- 4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que me favorezca.
- 5. LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE REALICE EL PERSONAL DE ESTE CONSEJO DISTRITAL Y QUE SE RECABEN PARA CORROBORAR LO EXPRESADO EN ESTA QUEJA EN RELACIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES.**

**6. Y DEMAS PROBANZAS PERMITIDAS POR LA LEY QUE CREAN
CONVICCION.**

(...)"

III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/165/2018**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como notificar a los denunciados el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Fojas 24-25 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 26 del expediente).
- b) El tres de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 27 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31911/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito (Foja 28 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31912/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de mérito (Foja 29 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31916/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja, consistentes en el siguiente espectacular (Fojas 30-32 del expediente):

No.	Ubicación	Tipo de Propaganda
1	Av. Nayarit, con entronque al Boulevard 16 de Septiembre y a las calles José López Alavés, misma que conduce al panteón municipal y con la calle Bugambilias, que resulta ser la entrada a la Colonia Floresta del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.	Espectacular

- b) Mediante oficio RPAN-0358/2018, recibido el diez de junio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta al emplazamiento de mérito identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/31916/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 69-86 del expediente).

“(...)

Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalando en el rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, acudo en tiempo y forma a dar contestación a la inoperante e improcedente y frívola queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, ya que parte de una premisa errónea y falsa al suponer que la propaganda señalada en su escrito de queja en la página 6, no se determina como espectacular, si no como lona ya que el anuncio ubicado en Avenida Nayarit, con entronque al Boulevar 16 de Septiembre y a la calle José López Alavés, en el Municipio de Loma Bonita, perteneciente al Distrito Federal Electoral 01, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, tiene una medida inferior a doce metros cuadrados, tal y como lo establece el inciso b), numeral 1, del artículo 207, y el artículo 209,

numerales 1 y 5, 210, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señala que:

(...)

De lo anterior se puede concluir que para determinar cómo anuncio espectacular la propaganda señalada por el quejoso, se debe considerar que reúna los siguientes requisitos:

- a) Que la propaganda este (sic) asentada sobre una estructura metálica;*
- b) Que dicha propaganda cuente con un área igual o superior a doce metros cuadrados; y*
- c) Que se contrate y difunda en la vía pública, en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos y en cualquier otro medio similar.*

Sin embargo y en el caso que nos ocupa, la propaganda de la suscrita Laura Castellanos Barrera, candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 01, en el Estado de Oaxaca, no reúne todos los requisitos exigidos por la Ley para que pueda ser considerada como un anuncio espectacular, por lo que es incuestionable que no es obligación incorporar en la citada propaganda electoral el identificador único ID-INE, pues como lo tengo manifestado en líneas anteriores, en la especie no se trata de un anuncio espectacular sino de una propaganda distinta a un espectacular como lo es una lona, cuya área o dimensión no es igual o mayor a doce metros cuadrados, ya que la misma tiene una medida de 2.50 x4.50 metros, lo que nos da un total de 11.25 metros cuadrados, razón por la cual ni el Partido Acción Nacional ni suscrita hemos incumplido con los Lineamientos establecidos en los acuerdos INE/CG263/2014 e INE/CG615/2017, como incorrectamente lo afirma la parte quejosa.

Por lo que ofrezco para fortalecer mi dicho las siguientes:

PRUEBAS

- A) DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en factura digital número 2885, expedida por LOMELI DAMAYANTI VARELA SARMIENTO, que entre otros conceptos ampara la fabricación de lonas domiciliarias, con medida de 2.50 x 4.50 metros, en material termoplástico biodegradable tipo PVC, para campaña política de Diputación Federal, Distrito 01, Estado de Oaxaca, candidato C. Laura Alicia Castellanos Barrera.*

B) *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia de la Póliza de Diario número tres, en donde se registra la factura número 2885, expedida por LOREILI DAMAYANTI VARELA SARMIENTO y que ampara el gasto, entre otros conceptos, por la fabricación de lonas domiciliaria, medida 2.50 x 4.50 metros, en material termoplástico biodegradable tipo PVC, para campaña política de Diputación Federal, Distrito 01, Estado de Oaxaca, candidato C. Laura Alicia Castellanos Barrera. Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos que se contestan.*

C) *DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia del contrato de prestación de servicio de fecha diez de mayo del año dos mil dieciocho, celebrado entre la suscrita como compradora y la C. LORELI DAMAYANTI VARELA SARMIENTO, como vendedora, respecto de la fabricación de lonas domiciliaria, medida 2.50 x 4.50 metros, en material termoplástico biodegradable tipo PCV, para campaña política de Diputación Federal, Distrito 01, Estado de Oaxaca, candidato C. Laura Alicia Castellanos Barrera. Prueba se encuentra relacionada con todo lo manifestado en el presente escrito.*

D) *DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia del permiso o autorización de colocación de lona de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho. Prueba se encuentra relacionada con todo lo manifestado en el presente escrito.*

(...)"

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31917/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja, consistentes en el siguiente espectacular (Fojas 33-35 del expediente):

No.	Ubicación	Tipo de Propaganda
1	Av. Nayarit, con entronque al Boulevard 16 de Septiembre y a las calles José López Alavés, misma que	Espectacular

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/165/2018**

No.	Ubicación	Tipo de Propaganda
	conduce al panteón municipal y con la calle Bugambilias, que resulta ser la entrada a la Colonia Floresta del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.	

- b) Mediante escrito sin número, recibido el siete de junio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta al emplazamiento de mérito identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/31917/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 53-61 del expediente).

“(…)

Que por medio del presente escrito, en atención a sus alfanuméricos INE/UTF/DRN/31917/2018, al rubro indicado, notificado en la oficina que ocupa ña Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 4 de junio del 2018, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

Todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Laura Castellanos Barrera, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 1, del estado de Oaxaca, postulada por la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan casa asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura cargo de elección popular ante mencionada.

(…)

Bajo esas premisas, atendiendo al contenido de la cláusula CUARTA del Convenio de coalición electoral “POR MEXICO AL FRENTE” integrada por los

partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y a los artículos 17 y 18 del “REGLAMENTO DE LA COALICIÓN “POR MEXICO ALFRETE”, es dable colegir que si la candidatura a la Diputación Federal, por el Distrito Federal 1, del estado de Oaxaca es postulada por el partido Acción Nacional, dentro de la coalición “POR MÉXICO AL FRETE”, dicho instituto político es el responsable de realizar la comprobación de todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Laura Castellanos Barrera candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 1, del estado de Oaxaca, postulada por la coalición “POR MEXICO AL FRETE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; mismos que en la actualidad se encuentran los gastos materia de reproche en el asunto en estudio; tal y como se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que fue objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura a cargo de elección popular antes mencionada.

Aunado a lo anterior, es importante tener presente la propaganda electoral denuncia la parte actora en el asunto que nos ocupa, siendo la siguiente:

(Se insertan imágenes)

En este sentido, como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, la propaganda electoral materia de denuncia en el asunto que nos ocupa, en primer lugar no con tiene las dimensiones de 12 metros cuadrados que establece la norma reglamentaria para ser considerada como un anuncio espectacular, por ello, no requiere que se le incluya el número de identificador único que demanda la parte actora.

En segundo lugar, si bien es cierto, la mata contiene la propaganda electoral, se encuentra colocada en una estructura, también lo es que, dicha estructura no es la que usualmente se identifica en características físicas para la colocación de anuncios espectaculares, por ello, contrario a la materia de acusación, de ninguna manera se le debe considerar como un anuncio espectacular, en consecuencia, no es dable requerir que se le incluya el número de identificador único que se demanda en el asunto en estudio.

(...)

En este sentido, contrario a lo señalado por el denunciante en el asunto que nos ocupa, dadas las características físicas y cualitativas que identifican a los anuncios espectaculares, en buena lógica jurídica, a la propaganda denunciada no se le debe considerar como anuncio espectacular.

(...)

En la especie, respecto de la propaganda denunciada en el asunto que nos ocupa, no se trata de publicidad colocada por algún proveedor con giro para la prestación del servicio de publicidad en anuncios espectaculares, por ende, en buena lógica jurídica no es, ni debe ser exigible la inclusión del identificador único que se denuncia en el asunto que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, contarle a la pretensión del quejoso, no existe algún tipo de infracción a la norma electoral ni a los Lineamientos y/o acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, en buena lógica jurídica, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la conclusión de declarar como infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en todos y cada una de las Pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña de la C. Laura Castellanos Barrera, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 1, del estado de Oaxaca, postulada por la coalición "POR MÉXICO AL FRENTE" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL QUE PARA POSTULAR CANDIDATOS Y CANDIDATAS EN LAS ELECCIONES A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SENADURÍAS Y DIPUTACIONES FEDERALES, ESTOS ÚLTIMOS QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, MISMOS QUE SERÁN ELECTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, aprobado mediante Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG171/2018.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, Constante en el REGLAMENTO DE LA COALICIÓN "POR MÉXICO AL FRENTE", aprobado mediante Resolución del

Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con el número INE/CG171/2018

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Laura Castellanos Barrera, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 1, del estado de Oaxaca, postulada por la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.*

5. PRESUNCIONALM EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de la C. Laura Castellanos Barrera, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 1, del estado de Oaxaca, postulada por la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)”

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31918/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a dicho instituto político, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja, consistentes en el siguiente espectacular (Fojas 36-38 del expediente):

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/165/2018**

No.	Ubicación	Tipo de Propaganda
1	Av. Nayarit, con entronque al Boulevard 16 de Septiembre y a las calles José López Alavés, misma que conduce al panteón municipal y con la calle Bugambilias, que resulta ser la entrada a la Colonia Floresta del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.	Espectacular

- b) Mediante escrito número MC-INE-344/2018, recibido el seis de junio de dos mil dieciocho, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió respuesta al emplazamiento de mérito identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/UTF/DRN/31918/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 62-68 del expediente).

“(...)

Del oficio antes señalado se desprende que nos encontramos ante una queja interpuesta por el C. Valente Alejandro Juárez García, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 en Oaxaca del Instituto Nacional Electora, en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano, así como de su candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, la C. Laura Castellanos Barrera; mediante el cual denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la supuesta omisión de incorporar el identificador único (ID-INE) en un anuncio espectacular, incumpliendo con los Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

(....)

De conformidad con lo establecido en la cláusula antes señalada, así como en artículo relativos al Reglamento de la Coalición, se colige que en el caso de las candidaturas de las Senadurías y Diputaciones el partido responsable del registro y control del gasto de campaña será el partido que lo postuló, en consecuencia, el partido que ostenta la información solicitada por esa autoridad es el Partido Acción Nacional, al tratarse los hechos denunciados de actos de campaña relativos a la C. Laura Castellanos Barrera, candidata al Distrito 01 ubicado en San Juan Bautista Tuxtepec, en el estado de Oaxaca, quienes son los encargados de desahogar en el momento oportuno, el presente

requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes, sus alegatos y la documental técnica contable que deberá de acompañar para demostrar su dicho.

(...)"

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31914/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de la Oficialía Electoral de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto se verificara la propaganda electoral denunciada, consistente en la omisión de incorporar el número de identificación único (ID-INE), a un espectacular (Fojas 39-41 del expediente)

No.	Ubicación	Tipo de Propaganda
1	Av. Nayarit, con entronque al Boulevard 16 de Septiembre y a las calles José López Alavés, misma que conduce al panteón municipal y con la calle Bugambilias, que resulta ser la entrada a la Colonia Floresta del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.	Espectacular

- b) Con oficio INE/DS/1909/2018 de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, la Oficialía Electoral informó a la Unidad Técnica la admisión a su petición realizada mediante oficio señalado en el punto anterior (Fojas 49-52 del expediente).
- c) Mediante oficio INE/DS/2044/2018 de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, la Oficialía Electoral remitió acta circunstanciada número INE/OE/JD/OAX/01/CIRC/002/2018 y su anexo, suscrita por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca; lo anterior, para los efectos conducentes. (Fojas 91-95 del expediente).

XI. Solicitud de Información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El cuatro de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/464/2018, se solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto, la identificación y búsqueda del domicilio de la C. Laura Alicia Castellanos Barrera (Fojas 42-43 del expediente).

- b) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DSL/SSL/13707/2018, la Dirección Jurídica del Instituto, remitió a la Unidad de Técnica de Fiscalización la información solicitada (Fojas 44-46 del expediente).

XII. Vista la Unidad Técnica de lo Contencioso.

- a) El cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/31971/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso, a petición del quejoso quien solicita el inicio de un procedimiento especial sancionador y se emitan las medidas cautelares correspondientes (Fojas 47-48 del expediente).

XIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Laura Castellanos Barrera.

- a) Mediante oficio INE/OAX/JD01/VE/0100/2018, notificado el catorce de junio de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento de queja y se emplazó a la C. Laura Castellanos Barrera el inicio del procedimiento de queja de mérito; asimismo se emplazó a la candidata incoada, a efecto que indicara lo que considerara pertinente exponiendo lo que a su derecho convenga, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen su afirmación y presentase las aclaraciones que a su derecho convinieran, respecto de los presuntos gastos denunciados en el escrito de queja, consistentes en el siguiente espectacular (Fojas 87-88, 118-134 del expediente)

No.	Ubicación	Tipo de Propaganda
1	Av. Nayarit, con entronque al Boulevard 16 de Septiembre y a las calles José López Alavés, misma que conduce al panteón municipal y con la calle Bugambillas, que resulta ser la entrada a la Colonia Floresta del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.	Espectacular

- b) Mediante escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la C. Laura Castellanos Barrera, remitió respuesta al emplazamiento identificado en el oficio con clave alfanumérica INE/OAX/JD01/VE/0100/2018, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 96-106 del expediente).

“(...)

Atenta al requerimiento que fue notificado mediante, mediante oficio número INE/OAX/JD01/VE/0100/2018, vengo a darle contestación en los siguientes términos:

- *En primer término, la propaganda denunciada, no es ni se trata de un espectacular, por lo tanto, no existe contratación alguna, que se trata de una LONA DOMICILIARIA que fue colocada por un permiso que me fue otorgado por el C. FRANCISCO VAZQUEZ APANGO, quien me extendió la correspondiente AUTORIZACION DE COLOCACIÓN DE LONAS por escrito.*
- *En tal razón NO SE CONTRATÓ PROVEEDOR, puesto que como ya se indico fue un permiso para la colocación de lonas tipo domiciliaria, que se encuentra dentro de la normatividad que prevé el INE para la fiscalización, misma que se exhibe y anexa en copia debidamente certificada por Notario Público para que cause efectos plenos.*
- *Así mismo se remite Copia del formato de Autorización de Lonas de fecha 29 de mayo del año dos mil dieciocho, suscrito y firmado por el C. Francisco Vázquez Apango en calidad de propietario, quien autoriza la colocación de la lona en cuestión favor de la suscrita Laura Alicia Castellano Barrera; para que la lona fuese colocada en su propiedad que se ubica en Avenida Nayarit S/N Colonia Floresta, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca; se anexa copia de la credencial de elector del propietario que autorizó la colocación y por último copia de la factura número 2885, expedida por LORELI DAMAYANTI VARELA SARMIENTO, que ampara la compra general de propaganda impresa para la campaña de la suscrita y en el último concepto de la factura esta la fabricación de lonas domiciliarias de medida de 2.50 por 4.50 MTS en material termoplástico biodegradable tipo PVC para campaña política de diputación federal distrital 01 Estado de Oaxaca Candidato C. Laura Alicia Castellanos Barrera., que es precisamente de una de estas lonas, la que fue objeto de la queja o denuncia que dio origen al presente expediente., las copias que amparan estos dio origen la presente expediente., las copias que amparan estos documentos se anexan debidamente certificados por Notario Público.*
- *Tal como se ha indicado NO ES UNA APORTACION EN ESPECIE.*
- *Ahora bien, la propaganda que fue objeto de la queja interpuesta por el Representante propietario del PRI., no se trata de un espectacular, sino de una lona domiciliaria, con medidas de 2.50 MTS por 4.50 MTS, por lo que no se encuentra del supuesto espectacular., por lo que no necesita llevar identificador único para espectaculares (ID/INE), porque no violo el*

contenido ni los supuestos previstos por el ACUERDO NUMERO INE/CG615/2017, en consecuencia no existe abuso de derecho como candidata, ni descuido, ni falta de precaución; puesto que todo se ha realizado en plena observancia a la norma electoral vigente.

Así mismo como ya se indicó se trata de un gasto de campaña que ya fue reportado al área financiera del Partido Acción Nacional, partido político me postulo dentro de la Coalición del PAN, PRD, MC., por ende, no se ha cometido infracción o falta al Reglamento de Fiscalización vigente., quedando a disposición de esta Unidad para que realice la inspección y verificación de la ubicación y medidas de la misma.

- *Cabe aclarar que la presente queja interpuesta en mi contra, resulta improcedente y ociosa por parte del Ciudadano Valente Alejandro Juárez García; toda vez que se ha aclarado que la publicidad que fue objeto de la presente denuncia y/o queja no se encuentra dentro del supuesto de un espectacular; por lo que solicito se declare improcedente, y que al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Estado de Oaxaca, se le sancione por estar promoviendo quejas o denuncias de forma temeraria, se les imponga el apercibimiento correspondiente por promover de manera infundada, ya que se abusa la buena la buena fe de esta Instituto, y se usan de forma indebida los procedimientos con la mera y mala intención de distraer.*

Así mismo cabe señalar que este gasto y la documentación que lo sustenta ya que fue debidamente reportado ante el INE, por conducto del representante financiero del partido.

(...)"

XIV. Razones y Constancias

- a) El trece de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia, mediante la cual integró al procedimiento en que se actúa, la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización por sus siglas SIF, relativa a los reportes de gastos de campaña por concepto de lonas (Fojas 89-90 del expediente).
- b) El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó consulta al Sistema Integral de Fiscalización, relativa a los reportes de gastos de campaña por concepto de lonas (Foja 165 del expediente).

XV. Acuerdo de Alegatos. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos involucrados (Foja 107 del expediente).

XVI. Notificación de Acuerdo de Alegatos. A través de diversos oficios se notificó a los sujetos involucrados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como **INE/Q-COF-UTF/165/2018**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes, a continuación, se enuncian las fechas de notificación:

- a) **Partido Acción Nacional.** Mediante notificación efectuada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/34540/2018, (Fojas 110-111 del expediente).
- b) Mediante el oficio RPAN-0471/2018, recibido el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en el cual manifiesta lo siguiente:

“(…)

ALEGATOS

*PRIMERO: Es improcedente la queja presentada por el Partido Nueva Alianza en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “**POR OAXACA AL FRENTE**” y su candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 2 en el estado de Oaxaca, el C. Javier Pacheco Villaseñor, ya que como se señaló en el escrito de contestación, la quejosa parte de una premisa errónea y falsa al suponer que la propaganda señalada en su escrito de queja, no se determina como espectacular, sino como lona ya que el anuncio ubicado en Avenida Independencia, esquina con el Boulevard Benito Juárez, San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, perteneciente al Distrito Local Electoral 02, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, tiene una medida inferior a doce metros cuadrados, por tal motivo no puede considerarse como espectacular.*

SEGUNDO: *Para que un anuncio sea espectacular debe reunir tres requisitos que son:*

I. Que la propaganda este asentada sobre una estructura metálica;

II. Que dicha propaganda cuente con un área igual o superior a doce metros cuadrados;

III. y que se contrate y difunda en la vía pública, en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos y en cualquier otro medio similar.

TERCERO: *Razón por la cual se debe concluir que ni el Partido Acción Nacional ni el candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito 02, en el estado de Oaxaca, el C. Javier Pacheco Villaseñor, hemos incumplido con los Lineamientos establecidos en los acuerdos INE/CG263/2014 e INE/CG615/2017, por tal motivo no somos merecedores de sanción alguna por parte de esta autoridad.*

CUARTO: *Por tal motivo solicito que al momento de dictarse la resolución correspondiente, se resuelva la inexistencia de sanción alguna en contra del partido que represento así como al candidatos al cargo de Diputado Local por el Distrito 02, en el estado de Oaxaca, el C. Javier Pacheco Villaseñor.*

(...)

(Fojas 146-147 del expediente).

- c) **Partido de la Revolución Democrática.** Mediante notificación efectuada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/34542/2018 (Fojas 112-113 del expediente).
- d) Mediante el escrito recibido el veintidós de junio de dos mil dieciocho, en el cual manifiesta lo siguiente:

“(...)

Que por medio del presente escrito, en atención a sus alfanuméricos INE/UTF/DRN/34542/2018, al rubro indicado, notificado en la oficina que

ocupa la Representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 12 de junio del 2018, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se emiten los siguientes:

ALEGATOS

(...)

Amén de lo anterior, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, esa Unidad Técnica de Fiscalización, podrá arribar a la conclusión de que la propaganda electoral materia de denuncia en el asunto que nos ocupa, no se trata de un anuncio espectacular como de manera errónea lo imputa la parte actora, en virtud de que, no con tiene las dimensiones de 12 metros cuadrados que establece la norma reglamentaria para ser considerada como un anuncio espectacular, por ello, no requiere que se le incluya el número de identificador único que demanda la parte actora; ahora bien, si bien es cierto, la mata que contiene la propaganda electoral, se encuentra colocada en una estructura, también lo es que, dicha estructura no es la que usualmente se identifica en características físicas para la colocación de anuncios espectaculares, por ello, de ninguna manera se le debe considerar como un anuncio espectacular, en consecuencia, no es dable requerir que se le incluya el número de identificador único que se demanda en el asunto en estudio.

Bajo estas circunstancias, dadas las características físicas y cualitativas que identifican a los anuncios espectaculares, de ninguna manera es dable considerar a la propaganda denunciada como anuncio espectacular; amén de que, como es verdad sabida y de derecho explorado, los números de identificadores únicos de los anuncios espectaculares, son proporcionados por el Instituto Nacional Electoral a los proveedores que se dedican a prestar el servicio de publicidad en anuncios espectaculares; empero en el caso que nos ocupa, la propaganda denunciada, al ser de publicidad no colocada por algún proveedor con giro para la prestación del servicio de publicidad en anuncios espectaculares, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, no es, ni debe ser exigible la inclusión del identificador único que se denuncia, por lo que, no existe algún tipo de infracción a la norma

electoral ni a los Lineamientos y/o acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

(...)

(Fojas 135-139 del expediente).

e) **Partido Movimiento Ciudadano.** Mediante notificación efectuada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/34543/2018 (Fojas 114-115 del expediente).

f) Mediante oficio MC-INE-414/2018 recibido el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, en el cual manifiesta lo siguiente:

“(...)

En virtud de ello ratifico en todas y cada una de sus partes el oficio MC-INE-344/2018, por medio de los cuales se desprende de forma clara que no le asite la razón a la representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que como esa autoridad ha podido colegir claramente de los elementos aportados por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, toda vez que los actos denunciados se encuentran bajo el amparo de nuestra legislación y en su caso los que tenían que reportarse ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, así como los diversos Lineamientos emitidos por la autoridad electoral, fueron realizados cumpliendo en forma y tiempo.

Es decir que esa autoridad cuenta con todos y cada uno de los elementos para desvirtuar la acusación vertida en contra de la coalición “Por México al frente” y sus candidatos, que los actos denunciados fueron reportados en la agenda y la documental contable en donde se respalda la realización del mismo, se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización, con cada uno de los documentos que forma parte como lo son contrato de prestación de servicios, recibos, entre otros.

*Por los anteriores razonamientos se solicita a esa autoridad declarar **INFUNDADO** el procedimiento sancionador en Materia de Fiscalización, identificado con número de expediente al rubro citado toda vez que no se encuentran acreditadas las violaciones referidas por el actor.*

(...)

(Fojas 140-145 del expediente).

- g) **Partido Revolucionario Institucional.** Mediante notificación efectuada el diecinueve de junio de dos mil dieciocho, por medio del oficio INE/UTF/DRN/34629/2018, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna (Fojas 116-117 del expediente).
- h) **C. Laura Castellanos Barrera.** Mediante notificación efectuada el veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/OAX/JD01/VS/317/2018 (Fojas 148-161, del expediente).
- i) El tres de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el representante acreditado del ciudadano en comento manifestó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

1. Tal como quedo manifestado con el requerimiento que se me realizó sobre, la Publicidad que fue objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional PRI; indique y sustente que dicha publicidad NO SE TRATA DE UN ESPECTACULAR, SI NO DE UNA LONA DOMICILIARIA, misma que fue colocada dentro de la normativa que indica el Reglamento de Fiscalización del INE, por consecuencia no se violó ni se pretendió violar la normatividad vigente, puesto que de acuerdo a las medidas de la lona denunciada está dentro del rubro de LONA DOMICILIARIA, por lo tanto no hay materia para el presente procedimiento, al no existir violación o transgresión alguna.

2. En el requerimiento que se dio contestación, se anexo en copias certificadas por notario de la documentación que ampara la colocación de la Lona Domiciliaria, documentales que acreditan que lo que se informó en su requerimiento es con apego a la verdad y al derecho, y por lo tanto tienen valor pleno y ante sustentan la verdad de mi dicho, por lo que solicito se les de valor pleno a mi favor para efectos que el presente expediente se declare sin materia y se determine el desechamiento de la denuncia interpuesta en mi contra, por ser evidentemente improcedente.

3. Así mismo creo que resulta DOLOSA la conducta del Denunciante Representante Propietario del PRI ante el Consejo Distrital de Tuxtepec, Oaxaca., puesto que está promoviendo recursos que evidentemente frívolos e improcedentes, por lo que se está haciendo un uso ocioso; puesto que si bien es cierto todos tenemos derecho al acceso efectivo a la justicia, como derecho

*humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, **debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado**, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.*

Por lo que invoco Párrafo 2 del artículo 440 de la Ley General Electoral, el legislador impuso a las autoridades administrativas electorales la obligación de valorar el grado de frivolidad del ocurso, así como las consecuencias lesivas que implicarían el atender una queja de esta naturaleza, previo a decidir cuál es la sanción que se debe imponer, en el caso de los partidos políticos, entre las consignadas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley comicial.

(...)"

(Fojas 162-164 del expediente).

XVII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 166 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto del año en curso por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente apartado consiste en determinar si la Coalición “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidata a Diputada Federal por el Distrito 01, San Juan Bautista Tuxtepec, en el estado de Oaxaca, la C. Laura Castellanos Barrera, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir incorporar el número de identificador único denominado “ID-INE” en un espectacular.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación al acuerdo INE/CG615/2017, mismo que a la letra establece:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)"

[Énfasis Añadido]

Acuerdo INE/CG615/2017

"IV. OBLIGACIONES

(...)

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

(...)"

De los preceptos normativos transcritos podremos advertir que, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG615/2017**, por el que se establecen los "*Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización*", con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.



Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.





En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veintiocho de mayo dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, recibió escrito de queja presentado por el C. Valente Alejandro Juárez García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital en cita; en contra de la Coalición “*Por México al Frente*” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 01, San Juan Bautista Tuxtepec, en el estado de Oaxaca, la C. Laura Castellanos Barrera respecto de un presunto espectacular el cual, no contiene número de identificación (ID-INE).

A fin de acreditar su dicho, el accionante exhibió las pruebas técnicas siguientes:

No.	Fotografía	Dirección
1		Av. Nayarit, con entronque al Boulevard 16 de Septiembre y a las calles José López Alavés, misma que conduce al panteón municipal y con la calle Bugambilias, que resulta ser la entrada a la Colonia Floresta del Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.
2		

No.	Fotografía	Dirección
3		
4		
5		
6		

Los elementos de prueba exhibidos (prueba técnica de la especie *fotografías*) ostentan eficacia probatoria indiciaria, resultando imperativa la necesidad de adminicularlas con elementos de convicción adicionales a fin de aumentar la certeza de existencia requerida. Dicha acreditación de existencia representa un primer presupuesto básico elemental, pues solo ante su actualización, siguiendo un orden lógico progresivo, esta autoridad se encontrará en aptitud de poder pronunciarse respecto de los alcances normativos del Acuerdo INE/CG615/2017.

Lo anterior en consonancia con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

En efecto, la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Del análisis realizado a las imágenes del cuadro previamente expuesto, se aprecia una estructura metálica en la cual fue colocada propaganda electoral, en virtud de lo anterior, y a fin de contar con mayores elementos que permitieran continuar con la línea de investigación, se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto, verificar la existencia del elemento propagandístico denunciado, por lo que catorce de junio remitió el acta circunstanciada **INE/OE/JD/OAX/01/CIRC/002/2018**, relativa a la fe de hechos levantada el cinco de junio previo, en la cual se narra el apersonamiento en el domicilio señalado para llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido de la propaganda exhibida en vía pública, de lo que se obtuvo lo siguiente:

“(…)

En la Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, siendo las dieciocho horas del cinco de junio de dos mil dieciocho, constituidos en Avenida Independencia número 3040, colonia la Piragua, de esta ciudad, actúan el suscrito José Ángel Aguilar García, Vocal Secretario y Juan Ignacio Arcos

Contreras, Auxiliar Jurídico, es te último como testigo de asistencia, ambos servidores públicos de la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca con delegación de atribuciones otorgada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral a través de los oficios INE/SE/OE/280/2018 e INE/SE/OE/0033/2018, de cinco de marzo de dos mil dieciocho y de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, actuando con el objeto de practicar la diligencia referida en el oficio INE/UTF/DRN/31914/2018, suscrito por Lizandro Núñez Picazo, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización , consistente en la verificación de la existencia de un anuncio espectacular de la ciudadana Laura Castellanos Barrera, Candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 01 en el Estado de Oaxaca, por la coalición “Por México al frente” integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; que presuntamente incumplen los Lineamientos establecido en el acuerdo INE/CG615/2017.

(....)

*Siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, constituidos en Boulevard 16 de septiembre, esquina con calle Bugambilias y Avenida Nayarit, se localizó una estructura metálica de tres metros de ancho aproximadamente, misma, que se encuentra sobre el techo de una casa en propiedad privada, en la cual se encuentra colocado un espectacular **de dos metros de ancho, por tres de largo**, conteniendo Propaganda Política con las siguientes características: el nombre de “Laura Castellanos Barrera” con referencia al cargo de Candidata a Diputada Federal por el distro 01 e “Irasema Pacheco” con referencia al cargo de “suplente”, las leyendas: “Cambiamos la historia”; “Coalición por México al frente”; así como, los emblemas de los partidos “PAN”, “PRD” y “Movimiento Ciudadano”; no presenta ID-INE y la imagen coincide con la encontrada.*

[énfasis añadido]

(...)”

Así, del análisis a los hechos expuestos en la documental publica, se desprende, que el elemento propagandístico ubicado en la calle Boulevard 16 de septiembre, esquina con calle Bugambilias y Avenida Nayarit, ostenta un área de aproximadamente **dos metros de ancho por tres de largo**, esto es **seis metros cuadrados**, medida que, resulta importante señalar, no corresponde con las establecidas para que la propaganda electoral sea considerada como *Anuncio Espectacular*, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, incisos b) del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que un espectacular debe contar con una medida **igual o mayor a doce metros cuadrados**.

Es de mencionar, que la información y documentación obtenida por parte de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Continuando con la línea de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó a la coalición “Por México al Frente” integrada por los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano; así como a la candidata incoada respectivamente, a efecto que emitieran su pronunciamiento respecto de la presunta omisión de incorporar el número de identificación (ID-INE), en el elemento propagandístico denunciado, materia del presente y en su caso manifestaran lo que consideraran pertinente, y aportaran documentación que comprobara su dicho.

Resalta la respuesta del Representante Propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General de este Instituto, quien mediante oficio RPAN-0358/2018, señaló lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Al respecto y atendiendo dicho emplazamiento dentro del oficio señalando en el rubro, y una vez hechas las actuaciones necesarias, acudo en tiempo y forma a dar contestación a la inoperante e improcedente y frívola queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, ya que parte de una premisa errónea y falsa al suponer que la propaganda señalada en su escrito de queja en la página 6, no se determina como espectacular, si no como lona ya que el anuncio ubicado en Avenida Nayarit, con entronque al Boulevard 16 de Septiembre y a la calle José López Alavés, en el Municipio de Loma Bonita, perteneciente al Distrito Federal Electoral 01, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, tiene una medida inferior a doce metros cuadrados, tal y como lo establece el inciso b), numeral 1, del artículo 207, y el artículo 209, numerales 1 y 5, 210, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señala que:

(…)

Sin embargo y en el caso que nos ocupa, la propaganda de la suscrita Laura Castellanos Barrera, candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 01, en el Estado de Oaxaca, no reúne todos los requisitos exigidos por la Ley para que pueda ser considerada como un anuncio espectacular, por lo que es incuestionable que no es obligación incorporar en

la citada propaganda electoral el identificador único ID-INE, pues como lo tengo manifestado en líneas anteriores, en la especie no se trata de un anuncio espectacular sino de una propaganda distinta a un espectacular como lo es una lona, cuya área o dimensión no es igual o mayor a doce metros cuadrados, ya que la misma tiene una medida de 2.50 x4.50 metros, lo que nos da un total de 11.25 metros cuadrados, razón por la cual ni el Partido Acción Nacional ni suscrita hemos incumplido con los Lineamientos establecidos en los acuerdos INE/CG263/2014 e INE/CG615/2017, como incorrectamente lo afirma la parte quejosa.

(...)"

Asimismo, el instituto político aportó la siguiente documentación:

- Copia de la Póliza de registro de Ingreso Número 3, con el soporte documental siguiente:
 - Copia de la factura digital número 2885, expedida por la proveedora Loreili Damayanti Varela Sarmiento, que entre otros conceptos ampara la fabricación de lonas domiciliarias, con medida de 2.50 x 4.50 metros, en material termoplástico biodegradable tipo PVC, para campaña política de Diputación Federal, Distrito 01, Estado de Oaxaca, candidata C. Laura Alicia Castellanos Barrera.
 - Copia del contrato de prestación de servicio de fecha diez de mayo del año dos mil dieciocho, celebrado entre la C. Laura Alicia Castellanos Barrera como compradora y la C. Loreili Damayanti Varela Sarmiento, como vendedora.
 - Copia del permiso o autorización de colocación de lona de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.
 - Copia de credencial para votar con fotografía del C. Francisco Vázquez Apango, quien autorizó la colocación de la lona ubicada en Avenida Nayarit S/N, de la Colonia Floresta, en el Municipio de Loma Bonita, entre la calle José López Alvarez y calle Bugambilia, en el estado de Oaxaca.

De lo anterior, se desprende que el partido político afirmó que la propaganda denunciada corresponde a una lona, y no a un espectacular, gasto que se encuentra debidamente registrado en los sistemas institucionales de esta autoridad electoral.

De la misma manera el **Partido de la Revolución Democrática**, mediante escrito sin número manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Laura Castellanos Barrera, candidata a Diputada Federal, por el Distrito Electoral Federal 1, del estado de Oaxaca, postulada por la coalición “POR MÉXICO AL FRENTE” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan casa asiento contable, situación que se acreditará con las constancias que en su oportunidad remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora en cumplimiento al emplazamiento del que han sido objeto, instituto político responsable de la captura e informe de los ingresos y egresos de la candidatura cargo de elección popular ante mencionada.

(…)

En este sentido, como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, la propaganda electoral materia de denuncia en el asunto que nos ocupa, en primer lugar no con tiene las dimensiones de 12 metros cuadrados que establece la norma reglamentaria para ser considerada como un anuncio espectacular, por ello, no requiere que se le incluya el número de identificador único que demanda la parte actora.

En segundo lugar, si bien es cierto, la mata(sic) contiene la propaganda electoral, se encuentra colocada en una estructura no es la que usualmente se identifica en características físicas para la colocación de anuncios espectaculares, por ello, contrario a la materia de acusación, de ninguna manera se le debe considerar como un anuncio espectacular, en consecuencia, no es dable requerir que se le incluya el número de identificador único que se demanda en el asunto en estudio.

(…)

En este sentido, contrario a lo señalado por el denunciante en el asunto que nos ocupa, dadas las características físicas y cualitativas que identifican a los anuncios espectaculares, en buena lógica jurídica, a la propaganda denunciada no se le debe considerar como anuncio espectacular.

(...)

En la especie, respecto de la propaganda denunciada en el asunto que nos ocupa, no se trata de publicidad colocada por algún proveedor con giro para la prestación del servicio de publicidad en anuncios espectaculares, por ende, en buena lógica jurídica no es, ni debe ser exigible la inclusión del identificador único que se denuncia en el asunto que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, contarle a la pretensión del quejoso, no existe algún tipo de infracción a la norma electoral ni a los Lineamientos y/o acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo tanto, en buena lógica jurídica, atendiendo a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, es dable arribar a la conclusión de declarar como infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

(...)"

De lo anterior, se advierte que **el partido político hace el señalamiento de que las medidas correspondientes al espectacular denunciado, no corresponden a los de un espectacular**, ya que no cumple con el requisito que deben tener los espectaculares de igual o mayor a doce metros cuadrados, situación que en la especie no acontece.

Por su parte, el Partido **Movimiento Ciudadano** mediante escrito si número manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

Del oficio antes señalado se desprende que nos encontramos ante una queja interpuesta por el C. Valente Alejandro Juárez García, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 en Oaxaca del Instituto Nacional Electora, en contra de los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano, así como de su candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, la C. Laura Castellanos Barrera; mediante el cual denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos, por la supuesta omisión de incorporar el identificador único (ID-INE) en un anuncio espectacular, incumpliendo con los Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

(...)

De conformidad con lo establecido en la cláusula antes señalada, así como en artículo relativos al Reglamento de la Coalición, se colige que en el caso de las candidaturas de las Senadurías y Diputaciones el partido responsable del registro y control del gasto de campaña será el partido que lo postuló, en consecuencia, el partido que ostenta la información solicitada por esa autoridad es el Partido Acción Nacional, al tratarse los hechos denunciados de actos de campaña relativos a la C. Laura Castellanos Barrera, candidata al Distrito 01 ubicado en San Juan Bautista Tuxtepec, en el estado de Oaxaca, quienes son los encargados de desahogar en el momento oportuno, el presente requerimiento de información, así como emitir las consideraciones de derecho correspondientes, sus alegatos y la documental técnica contable que deberá de acompañar para demostrar su dicho.

(...)"

De la respuesta dada al emplazamiento realizado, señala que el responsable de finanzas de la Coalición "Por México al Frente", lo es el instituto político que postule al candidato, en el caso que nos ocupa, la multicitada candidata Laura Castellanos Barrera, fue postulada por el Partido Acción Nacional, integrante de la coalición antes mencionada; en virtud de lo anterior no aporta mayores elementos que permitan esclarecer los hechos investigados.

Por último, del escrito de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual la candidata incoada la **C. Laura Castellanos Barrera**, da respuesta al emplazamiento realizado, el cual se transcribe a continuación:

"(...)

Atenta al requerimiento que fue notificado mediante, mediante oficio número INE/OAX/JD01/VE/0100/2018, vengo a darle contestación en los siguientes términos:

- *En primer término, la propaganda denunciada, no es ni se trata de un espectacular, por lo tanto, no existe contratación alguna, que se trata de una LONA DOMICILIARIA que fue colocada por un permiso que me fue otorgado por el C. FRANCISCO VAZQUEZ APANGO, quien me extendió la correspondiente AUTORIZACION DE COLOCACIÓN DE LONAS por escrito.*

- *En tal razón NO SE CONTRATO PROVEEDOR, puesto que como ya se indico fue un permiso para la colocación de loas tipo domiciliaria, que se encuentra dentro de la normatividad que prevé el INE para la fiscalización., misma que se exhibe y anexa en copia debidamente certificada por Notario Público para que cause efectos plenos.*
- *Así mismo se remite Copia del formato de Autorización de Lonas de fecha 29 de mayo del año dos mil dieciocho, suscrito y firmado por el C. Francisco Vázquez Apango en calidad de propietario, quien autoriza la colocación de la lona en cuestión favor de la suscrita Laura Alicia Castellano Barrera; para que la lona fuese colocada en su propiedad que se ubica en Avenida Nayarit S/N Colonia Floresta, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca., se anexa Copia de la credencial de elector del propietario que autorizó la colocación y por último copia de la factura número 2885, expedida por LORELI DAMAYANTI VARELA SARMIENTO, que ampara la compra general de propaganda impresa para la campaña de la suscrita y en el último concepto de la factura esta la fabricación de lonas domiciliarias de medida de 2.50 por 4.50 MTS en material termoplástico biodegradable tipo PVC para campaña política de diputación federal distrital 01 Estado de Oaxaca Candidato C. Laura Alicia Castellanos Barrera., que es precisamente de una de estas lonas, la que fue objeto de la queja o denuncia que dio origen al presente expediente., las copias que amparan estos dio origen la presente expediente., las copias que amparan estos documentos se anexan debidamente certificados por Notario Público.*
- *Tal como se ha indicado NO ES UNA APORTACION EN ESPECIE.*
- *Ahora bien, la propaganda que fue objeto de la queja interpuesta por el Representante propietario del PRI., no se trata de un espectacular, sino de una lona domiciliaria, con medidas de 2.50 MTS por 4.50 MTS, por lo que no se encuentra del supuesto espectacular., por lo que no necesita llevar identificador único para espectaculares (ID/INE), porque no violo el contenido ni los supuestos previstos por el ACUERDO NUMERO INE/CG615/2017, en consecuencia no existe abuso de derecho como candidata, ni descuido, ni falta de precaución; puesto que todo se ha realizado en plena observancia a la norma electoral vigente.*

Así mismo como ya se indicó se trata de un gasto de campaña que ya fue reportado al área financiera del Partido Acción Nacional, partido político me postulo dentro de la Coalición del PAN, PRD, MC., por ende, no se ha cometido infracción o falta al Reglamento de Fiscalización vigente., quedando a disposición de esta Unidad para que realice la inspección y verificación de la ubicación y medidas de la misma.

- *Cabe aclarar que la presente que la presente queja interpuesta en mi contra, resulta improcedente y ociosa por parte del Ciudadano Valente Alejandro Juárez García; toda vez que se ha aclarado que la publicidad que fue objeto de la presente denuncia y/o queja no se encuentra dentro del supuesto de un espectacular; por lo que solicito se declare improcedente, y que al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Estado de Oaxaca, se le sancione por estar promoviendo quejas o denuncias de forma temeraria, se les imponga el apercibimiento correspondiente por promover de manera infundada, ya que se abusa la buena fe de esta Instituto, y se usan de forma indebida los procedimientos con la mera y mala intención de distraer.*

Así mismo cabe señalar que este gasto y la documentación que lo sustenta ya que fue debidamente reportado ante el INE, por conducto del representante financiero del partido.

(...)"

De lo anterior se desprende que **la candidata denunciada afirma que en razón de las medidas de la propaganda, no se trata de un espectacular, sino de una lona, cuyo gasto se encuentra debidamente reportado en los sistemas institucionales.**

Es preciso señalar que la información remitida por los sujetos incoados, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Continuando con el esclarecimiento de los hechos investigados, se levantó una razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización por sus siglas SIF, de lo cual se obtuvo lo siguiente:

- Póliza de registro de Egreso Número 1, con el soporte documental siguiente:
 - Copia de la factura digital número 2885, expedida por la proveedora Loreili Damayanti Varela Sarmiento, que entre otros conceptos ampara la

fabricación de lonas domiciliarias, con medida de 2.50 x 4.50 metros, en material termoplástico biodegradable tipo PVC, para campaña política de Diputación Federal, Distrito 01, Estado de Oaxaca, candidato C. Laura Alicia Castellanos Barrera.

- Copia del contrato de prestación de servicio número 0101, de fecha diez de mayo del año dos mil dieciocho, celebrado entre la suscrita como compradora y la C. LOREILI DAMAYANTI VARELA SARMIENTO, como vendedora.
 - Copia del permiso o autorización de colocación de lona de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho.
 - Copia de credencial para votar con fotografía del C. Francisco Vázquez Apango, quien autorizó la colocación de la lona ubicada en Avenida Nayarit S/N, de la Colonia Floresta, en el Municipio de Loma Bonita, entre la calle José López Álvarez y calle Bugambilia, en el estado de Oaxaca.
- Póliza de registro de Diario Número 3, con el soporte documental siguiente:
- Copia de la factura digital número 2885, expedida por la proveedora Lomeli Damayanti Varela Sarmiento, que entre otros conceptos ampara la fabricación de lonas domiciliarias, con medida de 2.50 x 4.50 metros, en material termoplástico biodegradable tipo PVC, para campaña política de Diputación Federal, Distrito 01, Estado de Oaxaca, candidato C. Laura Alicia Castellanos Barrera.
 - Copia del contrato de prestación de servicio de fecha diez de mayo del año dos mil dieciocho, celebrado entre la suscrita como compradora y la C. LORELI DAMAYANTI VARELA SARMIENTO, como vendedora.
 - Muestra de las lonas.

Cabe destacar que, de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente de las evidencias fotográficas, aportadas por concepto de gastos de Espectaculares y gastos por concepto de lonas, se observó lo siguiente:

Tipo de Muestra	Evidencia fotográfica
<p><i>Elemento propagandístico</i> Denunciado</p>	
<p>Lona</p>	
<p>Espectacular</p>	

De las imágenes antes señaladas, se colige que el diseño empleado por la candidata incoada para su campaña al cargo de Diputada Federal por el Distrito 01, San Juan Bautista Tuxtepec, en el estado de Oaxaca, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, para espectaculares, es diferente al utilizado para lonas, como se advierte en la imagen del espectacular denunciado, respecto de la muestra de las lonas, y en relación a la muestra de espectaculares.

En otras palabras, **del diseño utilizado para los espectaculares**, se observa en la parte superior izquierda, aparece el identificador único (ID-INE), sobre un fondo blanco, debajo el número identificador aparece la leyenda “¡CAMBIAREMOS LA HISTORIA!”, del lado derecho se encuentra la imagen de la candidata incoada, en la parte posterior en letras pequeñas, se encuentra el nombre de la candidata,

“LAURA” y debajo de este, en letras grandes el apellido “CASTELLANOS” debajo del apellido se encuentra la leyenda “Diputada Federal Distrito 01 2018”, así también en la parte inferior derecha se localizan los logotipos de los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, **del diseño empleado para las lonas** (el cual corresponde con la propaganda denunciada), se observa en la parte superior izquierda la leyenda “¡CAMBIAREMOS LA HISTORIA!”, debajo se ubica en letras pequeñas el nombre de la multicitada candidata “LAURA”, y debajo del nombre el primer apellido en letras grandes “CASTELLANOS”, por debajo del primer apellido se ubica el segundo apellido en letras pequeñas “BARRERA”, debajo de este se localiza la leyenda “CANDIDATA A”, debajo de esta leyenda se ubica la leyenda “DIPUTADA FEDERAL 01” y debajo el número “2018”, se observa en la parte inferior derecha los logotipos de los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en la parte derecha se ubica la imagen de la candidata Laura Castellanos Barrera, en la parte central inferior se observan sus redes sociales, a saber “Facebook” y “Twitter”, finalmente en la parte posterior derecha se aprecia la leyenda “IRASEMA PACHECO, SUPLENTE”.

Debe decirse que la información y documentación obtenida del Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Ahora bien, ante la actualización del presupuesto elemental previamente señalado (existencia del elemento propagandístico denunciado), se procede a analizar el alcance probatorio del Acuerdo INE/CG615/2017 a la luz de la existencia y características de los elementos propagandísticos de cuenta.

Al respecto el artículo 207, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización señala que **se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas,**

lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra de cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

Ahora bien, el inciso b) del artículo en comento, señala que se **entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

Por último, el numeral 8 del citado artículo del Reglamento de Fiscalización, establece que **las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados, serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b).**

Por su parte, el Acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por este Consejo General en sesión ordinaria el 18 de diciembre de 2017, por el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, señala que el ID INE se otorgará únicamente a los proveedores activos en el Registro Nacional de Proveedores, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios. Dicho identificador será único e irrepetible para cada espectacular, asignándose por ubicación, y para cada una de las caras que el espectacular tenga.

En el caso que nos ocupa, la propaganda denunciada tiene las características siguientes:

- ❖ Acorde al acta circunstanciada levantada por la autoridad electoral, las dimensiones aproximadas del elemento propagandístico denunciado corresponden a dos metros de ancho por tres de alto, esto es **seis metros cuadrados**.

- ❖ Acorde al registro del elemento propagandístico que realiza el propio sujeto obligado, se advierte que el comprobante fiscal da cuenta de la adquisición de *Lonas Domiciliarias* con medidas 2.50 mts por 4.50 mts, en material termoplástico biodegradable tipo PVC para campaña política de Diputación Federal Distrito 01 estado de Oaxaca, esto es 11.25 metros cuadrados.

De lo expuesto hasta el momento, podemos advertir que contamos con los elementos de convicción necesarios a fin de poder arribar a un pronunciamiento del fondo del asunto.

La conclusión deviene evidente: en términos del Reglamento de Fiscalización, los anuncios espectaculares necesariamente deben contar con un área de 12 metros o superior a fin de que sean considerados como tal. Ante dicho presupuesto básico, es decir, solo al encontrarnos ante el supuesto de hecho *estructura metálica con superficie de 12 metros (o más)*, se actualizaría el alcance normativo de los Lineamientos previstos por el Acuerdo INE/CG615/2017.

Las consecuencias de derecho no se surten en el presente: como ha quedado evidenciado, las dimensiones del elemento propagandístico denunciado no encuentran tipicidad con el supuesto normativo del Reglamento de Fiscalización en su artículo 207.

Por consiguiente, de los elementos de prueba aquí presentados y concatenados entre sí, permiten acreditar fehacientemente que el concepto denunciado corresponde a una *lona*, la cual cabe señalar, se encuentra registrada en la contabilidad atinente.

Ahora bien, cabe destacar que de conformidad con el artículo 149 del Reglamento de Fiscalización los egresos registrados deben estar soportados con la documentación original que se expida. Al respecto debe tenerse presente que si bien, esta autoridad corroboró el registro de la erogación conducente, lo relativo a la debida comprobación se analizará y concluirá por cuerda separa; se hace referencia a la revisión de los informes presentados por cuanto hace a sus ingresos y egresos en los cuales hayan incurrido en el desarrollo de las campañas atinentes.

En efecto, será en el marco de revisión de dichos informes en donde se procederá a analizar y dictaminar si los registros (de los cuales aquí se dieron cuenta) cumplimentan las disposiciones accesorias respecto de la debida comprobación a la cual se encuentran compelidos.

En consecuencia, este Consejo General arriba a la conclusión que la Coalición “Por México al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidata a Diputada Federal, la C. Laura Castellanos Barrera, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación al acuerdo INE/CG615/2017, por lo que el presente procedimiento se declara **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición integrada por los partidos políticos **Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, “Por México al Frente”** y su candidata a Diputada Federal por el Distrito 01 en el estado de Oaxaca, la C. **Laura Castellanos Barrera**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese a los interesados.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/165/2018**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**